

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO SUSTANCIACIÓN

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Remoción de guardador Rad.Nº.2021-00263-00

Correspondió por reparto el proceso de “cambio de adjudicación de apoyo” promovido a través de apoderada judicial por CARLINA RODRÍGUEZ OVALLE, de la cual, previa revisión, se advierten razones que se oponen a su admisión por parte de este judicial, como pasa a verse:

En efecto, según la demanda, FERNANDO AUGUSTO DAVID RODRÍGUEZ fue declarado interdicto mediante sentencia N°.126 de julio 19 de 2018, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de esta ciudad, designando como guardadora general a CARLINA RODRÍGUEZ OVALLE, quien pretende en este momento mediante este trámite, ser reemplazada por CÉSAR ALBERTO DAVID RODRÍGUEZ, hermano del paciente interdicto; señalando razones de salud, “como pérdida de la visión, vértigo y pérdida de la memoria”. Conforme lo anterior, se advierte que lo pretendido en el presente asunto es que se imprima el trámite previsto en el artículo 79 de la ley 1306 de 2009, relacionado con la alegación de excusas y designación de nuevo guardador, norma aún vigente, según lo prevé el artículo 61 de la ley 1996 de 2019.

En cuanto a la competencia para resolver solicitudes de esta estirpe, considera el Despacho que si bien el artículo 46 que preveía la unidad de expedientes sí se derogó, ello no es razón para considerar que el juez del conocimiento de la interdicción carece de competencia para resolver los trámites que otrora le correspondían luego de dictar la sentencia de interdicción, lo que valga señalar, es postura asumida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sentencias STC 16392 de 2019 y STC 2070-2020, última en la que se precisó que:

En relación con la suspensión del proceso, es pertinente realizar algunas precisiones sobre el espíritu de la nueva legislación, así como su aplicación en los juicios i) nuevos, ii) concluidos y iii) en curso, tal cual como se expuso en la sentencia STC 16392 de 2019. (...) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que «las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos», se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido «reconocimiento de la capacidad legal plena» (artículo 56); y (b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el efecto ultractivo de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc., posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI



j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación. De igual manera, dicha tesis fue asumida por la Sala de Familia del Tribunal de este Distrito Judicial, en providencia del 26 de enero del año en curso, dictada por el Dr. Óscar Fabián Combariza Camargo en el proceso con número de radicación 2020-00313.

Las anteriores razones se oponen a que se avoque el conocimiento del presente asunto, e impone su remisión al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de este Circuito Judicial, por ser el competente, al tenor de lo establecido en el artículo 90 del Estatuto Procesal.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Noveno de Familia de Oralidad de Cali, RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia el presente asunto por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Cali por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad, previas las anotaciones en el sistema Justicia Siglo XXI y en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 091 Hoy 24 de agosto de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria